

26087

AÑO XV, SERIE II. n.º 66

1927, ene

1

REVISTA  
DE  
CIENCIAS ECONOMICAS

PUBLICACION DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS  
CENTRO DE ESTUDIANTES Y COLEGIO  
DE GRADUADOS

DIRECTORES

**Ing. F. Pedro Marotta**  
Por la Facultad

**Enrique Julio Ferrarazzo**  
Por el Centro de Estudiantes

**Adelino Galeotti**  
Por el Centro de Estudiantes

REDACTORES

**Dr. Guillermo Garbarini Islas**  
**Dr. Alfredo S. Gialdini**  
Por la Facultad

**Jacinto González**  
Por el Centro de Estudiantes

**Salvador Russo**  
Por el Centro de Estudiantes

ADMINISTRADOR

**Juan C. Chamorro**



DIRECCION Y ADMINISTRACION  
CALLE CHARCAS, 1835  
BUENOS AIRES

7 0 2 2

3

# Las amortizaciones y reservas en las sociedades comerciales <sup>(1)</sup>

POR

EDUARDO RODRIGUEZ BERDIER

## CAPITULO TERCERO

### DE LAS RESERVAS

#### Concepto y definición.

La palabra reserva involucra la idea de previsión.

Desde el hombre, aisladamente considerado, hasta la sociedad más perfecta, necesitan ser previsoros como base esencial de su prosperidad.

“El derecho del hombre a prever lo futuro, que le ha sido conferido por la razón, implica para él el deber de proveer para ese porvenir, y nuestro lenguaje atestigua ésta verdad al usar esa palabra, como expresando una precaución activa contra la necesidad futura, que en su significación radical entraña solamente una presencia pasiva de la misma. Cada vez que hablamos de la virtud de la providencia, presumimos que, estar prevenido es estar preparado. Conocer lo futuro no es virtud, pero la más grande de las virtudes es prepararse para él,” (2).

Parafraseando a Denison en este bello pasaje, podríamos afirmar que la sociedad comercial que se encuentra preparada para el futuro posee la más grande de sus virtudes: la buena administración.

En las sociedades comerciales de responsabilidad limitada, la creación de reservas participa esencialmente del concepto que sobre el futuro deben tener los miembros que las constituyen; pe-

(1) Ver número anterior.

(2) Cartas de Eduardo Denison, pág. 240. Citado por S. Smiles en “El Ahorro”, pág. 24.

ro en las sociedades bajo la forma anónima se impone su creación además por un principio particular que debe observarse en estas entidades; la invariabilidad del capital.

Por otra parte, el capital en las sociedades anónimas es la única garantía que ofrece a los terceros que con ella contratan, de modo que la sinceridad del monto expresado como tal, tiene para esos terceros un interés particular, pues la honestidad de los administradores sólo es una garantía aparente y más moral que material.

Interesados en esa sinceridad están también los accionistas, desde que el capital no es otra cosa que la representación de los títulos que poseen.

El capital social está en función de los valores que constituyen el activo, desde que no es otra cosa que el excedente que de él resulta, una vez satisfechas todas las deudas sociales. La comparación periódica de los valores del activo con el pasivo exigible nos da pues el proceso del capital; si su valor primitivo era menor, el aumento representa la utilidad del período; si era mayor, la disminución será una pérdida.

La utilidad de un ejercicio o de varios consecutivos pudo ser retirada por los empresarios al ser repartida en forma de dividendo y la empresa en virtud de sus resultados satisfactorios, ostentaría una prosperidad y solidez que bien podría ser más aparente que real. Todo depende del valor de las cifras que han servido para establecer la comparación. -

Las amortizaciones de que nos hemos ocupado en el capítulo anterior como operación contable obligatoria, normal y regular, tiende precisamente a reemplazar los desgastes o desvalorizaciones de los bienes sobre los cuales tenemos la absoluta certeza de que se desmejoran.

Otros bienes, en cambio, sólo podrían perder su valor eventualmente por causas ajenas a los empresarios e igualmente esos aumentos que representaban beneficios podrían desaparecer y convertirse en disminución o pérdida. Este porvenir incierto para la empresa, como lo es para el individuo, es lo que obliga a esa "precaución activa contra la necesidad futura" de que habla Denison.

¿Cómo realiza el individuo esa precaución activa? Ahorrando.

¿Cómo se realiza en la sociedad comercial? Igualmente ahorrando; no entregando la totalidad de las utilidades a los empresarios o accionistas y creando, en cambio, las cuentas de Reservas.

Las Reservas en las empresas comerciales, constituyen pues,

un aumento del activo neto sin alterar el valor nominal del capital. Esta podría ser su definición.

### División de las Reservas.

Todas las reservas <sup>Líquidos y reales</sup> correctamente calculadas, deben tener su origen en los beneficios reales, entendiéndose por esto las utilidades sinceramente determinadas, considerando todos los bienes en sus valores ciertos y practicadas correctamente todas las amortizaciones obligatorias normales y regulares. -

Pero la creación de reservas puede obedecer a diversos motivos, ya sea para cumplir una disposición legal o de los Estatutos, ya por resolución de la Asamblea de Accionistas, y, en general, por el deseo de los administradores de dar mayor capacidad económica y financiera a la empresa.

Habrá, pues, tantas cuentas de reservas como pueda crear cada empresa de acuerdo con sus particulares deseos y se denominarán siguiendo igualmente particulares inclinaciones.

No es el caso que pretendamos estudiar todas las cuentas de reservas imaginables, dado que muchas guardan íntima analogía entre sí; sólo trataremos las más comunes y con las cuales se pueda tener una idea general de la materia.

Apartándonos de las clasificaciones que siguen muchos autores para el estudio de las reservas, las analizaremos formando dos grupos según se hayan constituido en cumplimiento de una disposición o para satisfacer una necesidad determinada. Denominamos al primero **Reservas Subjetivas**, incluyendo en él las reservas legales y las estatutarias y extraordinarias sin destino especial; al segundo, que llamamos **Reservas Objetivas**, incorporamos todas las reservas que en una u otra forma se hayan creado con un fin determinado a cuyo efecto lo subdividimos en tres partes, considerando que esas reservas pueden ser Financieras, Precaucionales o Provisorias.

### RESERVAS SUBJETIVAS.

Con esta denominación general distinguimos las reservas que una empresa está obligada a constituir por disposición expresa de la ley, del Estatuto o de su autoridad competente sin que se haya fijado el destino que se dará a tales retenciones. Son, lisa y llanamente, cuentas de reservas que figurarán en los libros bajo los rubros de: Reserva Legal, Reserva Estatutaria o Reserva Extraordinaria. Con cada una, hemos formado una subdivisión que estudiaremos por separado.

## A).—Reservas Legales.

La Reserva Legal tiene lugar en las Sociedades Anónimas y en las comanditas por acciones, aunque en estas últimas sólo la prescriben algunas legislaciones.

El fundamento de la reserva legal está en la limitación de la responsabilidad de los asociados, característica esencial de las sociedades por acciones. Siendo el capital social la única garantía que tienen los contratantes, hay un interés público que ella sea lo más sincera posible a cuyo fin la ley fija la obligación de que se separe una parte de los beneficios para que el activo neto se aumente hasta un límite determinado.

El origen histórico de la reserva legal obligatoria a todas las sociedades anónimas se remonta en Francia, según Amaud (1), al año 1818 que por una disposición ministerial del 11 de Junio se estableció que debía ser exigida “una reserva anual sobre los beneficios a todas las sociedades anónimas que tuvieran por objeto el comercio”.

Agrega ese autor que la citada disposición es el primer texto reglamentado de la materia, no sólo de Francia, sino del extranjero, aunque antes de esa fecha hubieran aparecido manifestaciones de esa institución en forma rudimentaria.

Recién en 1863 una ley estableció en Francia el fondo de reserva, ley que se complementó con la del 24 de Julio de 1867; en Bélgica, por la ley del 18 de mayo de 1873 (art. 62); en Italia, por el art. 182 del Código de Comercio de 1882; en Alemania, art. 262 del Código de Comercio de 1897; en Austria, en el art. 53 de la ley de 1899; en Inglaterra, por la ley de 1908 que fija un estatuto modelo al cual deben someterse todas las sociedades y en el que en su artículo 99 establece el fondo de reserva; en Japón, por el artículo 194 del Código de Comercio; en Suecia, por la ley del 28 de junio de 1895 (art. 29); en Portugal, por el art. 192 del Código de Comercio y en Suiza, si bien no existe una disposición expresa, hay, en cambio, prescripciones muy minuciosas sobre las cuentas de reservas en el Código Federal que ha motivado una interpretación del Tribunal Federal en el sentido de que las sociedades por acción deben poseer un fondo de reserva. (2)

En la República Argentina existe la obligación de la Reserva Legal por el artículo 363 del Código de Comercio que impone se-

(1) André Amaud. *Traité Théorique et pratique des Comptes des Reserves dans les sociétés par actions*, p. 107.

(2) Amaud A., op. cit., pág. 111.

parar un 2 % por lo menos, de las utilidades realizadas y líquidas de la sociedad para constituir un fondo de reserva, hasta que alcance como mínimo el 10 % del capital. ~~propia~~ -

El límite de que la retención continúe hasta que la reserva alcance el 10 % del capital es análogo al fijado en Francia, Bélgica, Alemania y Austria, mientras que en Italia es del 20 %.

En cuanto al porcentaje del 2 % nuestro Código ha sido menos exigente que algunas legislaciones europeas, tales como las de Francia, Alemania, Italia y Bélgica, que lo fijan en el 5 % de las utilidades.

### Su cálculo.

La Reserva Legal debe calcularse sobre los beneficios líquidos y ~~realizados~~ de la sociedad, después que se hayan efectuado todas las amortizaciones obligatorias normales y regulares y de haber tenido en cuenta todas las cargas sociales. -

En este sentido, las remuneraciones de los Directores y Síndicos de la sociedad, ya sea en cantidades fijas como en porcentajes sobre las utilidades, deben calcularse antes de la reserva legal, desde que representan una carga del ejercicio en pago de los servicios prestados por esas personas.

El saldo de utilidades dejado del ejercicio precedente no debe tomarse en cuenta, desde que en el beneficio anterior ya debe haberse calculado el porcentaje de la reserva (1). Sin embargo, hay sociedades que no hacen la deducción para mejorar en parte la reserva legal.

Si las pérdidas de ejercicios anteriores figuraran como tales por no haber sido cubiertas por otra cuenta, deben eliminarse con los beneficios del inmediato ejercicio favorable y la reserva legal de este ejercicio se calculará nada más que por el saldo de utilidades una vez cubiertas las pérdidas anteriores, por cuanto no se conciben beneficios líquidos con saldos anteriores de pérdidas.

En Francia puede presentarse el caso, ante la ausencia de disposiciones legales, de que el interés fijo de las acciones se calcule antes o después de la reserva legal. Afirma Batardon (2) que la doctrina y la jurisprudencia de su país han terminado por aceptar la tesis que considera al interés fijo como una carga social pagable aún en la ausencia de beneficios, siempre que tal in-

(1) En este sentido: Batardon, op. cit., pág. 298. — Amiaud, op. cit., pág. 128.

(2) L. Batardon, op. cit., pág. 299.

terés esté fijado por los Estatutos. Agrega que en esas condiciones la cuestión pierde su importancia y es lógico que ese interés se calcule antes de la reserva legal.

Este punto deja de tener interés en nuestro país, dado lo terminante del artículo 334 del Código de Comercio que dice "que no es lícito prometer ni pagar interés alguno a los accionistas por el importe de sus acciones, salvo el caso de tratarse de acciones preferidas con un interés determinado que deba pagarse con el importe de las utilidades realizadas y líquidas". De manera que en nuestro derecho la preferencia es sólo para cobrar antes un dividendo fijado, pero nunca en ausencia de beneficios y entonces es indiscutible que la reserva legal se calculará sobre el total de los beneficios, sin tomar en cuenta para nada ese dividendo fijado a ciertas acciones que sólo tienen una preferencia con respecto a otras.

### Su carácter y objeto.

Al fijar la ley esa obligación de hacer anualmente una deducción de los beneficios para constituir un fondo de reserva, no ha determinado el objeto de esa retención. No sólo en nuestro código se notó esa ausencia, sino en casi todas las legislaciones, razón por la cual se ha suscitado la cuestión de determinar el punto de vista que tuvieron los legisladores al instituir la reserva legal, para poder establecer su verdadero carácter y objeto.

Todos los autores encierran el problema en dos teorías:

- 1a.) Que la reserva legal se constituyó para consolidar la empresa y a favor de los accionistas propietarios de ella;
- 2a.) Que la reserva legal se ha creado expresamente como una previsión a favor de los acreedores de la empresa.

Los partidarios de la primer doctrina—que son los menos—se basan en la honestidad de los administradores y de las reglas que siempre deben observarse en materia de amortizaciones para que el activo neto resulte siempre respondiendo al capital social; parten del principio de que la administración debe ser buena, desde que son los accionistas los que elijen los administradores y controlan su actuación. Con esto, no creen que la reserva legal se haya creado en garantía de los acreedores, porque la verdadera garantía la tienen en la administración y en la sinceridad de los balances. En estas condiciones, hay algunos autores como Lecouturier (1)

(1) M. Lecouturier. "Manuel pratique des Assemblées d'actionnaires", pág. 102.

citado por Batardon, que piensan que los administradores pueden disponer de la reserva legal “con la sólo condición de no dejarse guiar por un pensamiento de fraude con respecto a los terceros”.

Menos ingenua es la segunda teoría y mayores fundamentos tienen los que la sostienen. Creen que el móvil del legislador al crear la reserva legal no pudo ser otro que el de constituir una medida de previsión a favor de los terceros de la empresa, precisamente porque los accionistas, a este respecto, no necesitan estar amparados por la ley, desde que ellos pueden estipular libremente sus estatutos y constituir todos los fondos de reserva que creyeran conveniente para mayor seguridad de sus capitales; éstos en las asambleas, por otra parte, son libres de disponer de las utilidades de la empresa y retenerlas total o parcialmente si así lo estiman conveniente. En cambio los acreedores de la empresa se encuentran desprovistos de toda otra garantía que no sea el capital social, de modo que esa limitación de la responsabilidad de los accionistas, para responder hacia los acreedores sociales, lleva en sí la necesidad de que el capital social sea lo suficientemente cierto y verdadero y de aquí la imposición legal que ha creado una reserva para asegurar su integridad. —

Creemos, por nuestra parte, que no pudo ser otra la idea del legislador; la reserva legal se ha constituido expresamente para asegurar el capital social en forma tal, que ese aumento del activo neto de la empresa dé a los acreedores mayores garantías y seguridades. Considerando éste el verdadero carácter de la reserva legal, haremos algunas consideraciones sobre el empleo de la misma.

La reserva legal no debe usarse para reponer pérdidas de la explotación que correspondan particularmente a un período. De esta manera, las llamadas amortizaciones extraordinarias que sea necesario hacer por desvalorizaciones eventuales, fluctuaciones de valores, variación de precios, etc., no se cubrirán en ningún caso con el fondo de la reserva legal.

Si no se crearon las medidas de previsión para solventar cada una de esas eventualidades, influirán, desde luego, en el resultado final del ejercicio y hasta pueden convertirlo en totalmente negativo, en cuyo caso recién se podrá emplear la reserva legal para reponer la pérdida cierta y definitiva.

Usar antes la reserva legal para atender una pérdida particular, sería desnaturalizar su concepto, pues élla sólo alcanza a asegurar la integridad del capital pero no la de ningún valor aisladamente.

Por otra parte, esa imputación incorrecta haría variar, en algunos casos, ciertos elementos como el del precio de costo, que es indispensable en la más perfecta regularidad.

La prohibición de usar la reserva legal para reparar pérdidas particulares de la explotación, tiene tal importancia que algunas legislaciones expresamente la establecen.

Tampoco debe usarse la reserva legal para fijar un dividendo a los accionistas en caso de ausencia de utilidades o para completar un dividendo exiguo. El dividendo anual tiene que ser el resultado de utilidades líquidas y realizadas y según lo establece expresamente el artículo 364 del Código de Comercio, "ninguna repartición podrá ser hecha a los accionistas bajo cualquier denominación que sea, sino sobre los beneficios irrevocablemente realizados y líquidos, comprobados en la forma determinada por este Código y los Estatutos de la sociedad".

Esa comprobación de que habla la ley, alcanza a los síndicos que deberían efectuarla desde un punto de vista eminentemente contable para estar en condiciones de informar a los accionistas sobre bases más sólidas a las usuales, para que esas funciones dejaran de ser un mero formulismo, como lo son en la mayoría de los casos.

De modo pues que, si el dividendo sólo existe como consecuencia de utilidades "irrevocablemente realizadas y líquidas", es indudable que no pueda suplirse con el Fondo de Reserva Legal creado para mantener la integridad de la garantía de los acreedores.

Por razones análogas a las precedentes, la reserva legal no podrá en ningún caso servir para amortizar acciones por rescate o reembolso, lo que, por otra parte, surge claramente del texto del artículo 33 que sólo permite a los administradores y directores adquirir acciones de la sociedad por cuenta de ella, mediando autorización de la Asamblea y únicamente con utilidades realizadas.

Al dar la ley a los accionistas esa facultad de reembolsarse el valor de las acciones, no ha hecho más que permitirles disponer en esa forma de los beneficios que pudieran retirar como dividendos. Ha establecido expresamente un determinado uso para beneficios disponibles. Y es lógico que no pueda usarse el Fondo de Reserva Legal para ese reembolso, desde que la parte de beneficios que ingresaron a él han dejado de ser utilidades disponibles.

También podría ser motivo de crítica el aumento de capital por medio de la reserva legal, pues aunque la situación económica de las empresas no se alteraría por esa operación, desde que, tan-

to el capital como las reservas contribuyen a formar el activo neto, ambas cuentas tienen características propias que no deben confundirse. J

Por lo demás, poco interés ofrece la cuestión prácticamente porque los accionistas no tendrán ventaja por el aumento de sus títulos dado que el monto de la reserva legal, propiamente dicho, tiene un límite (10 % del capital), y con esa medida los administradores se impondrían la obligación de restituir el fondo de reserva legal para cumplir con la ley, con la consiguiente disminución de los futuros dividendos.

En cuanto a los acreedores de la empresa no les afectaría la operación, porque la garantía no ha desaparecido y por el contrario la verían aumentar con el nuevo Fondo que la empresa se obliga a constituir.

Hemos visto que la reserva legal en nuestro país, del mismo modo que las legislaciones Alemana, Belga y Francesa, tienen un límite obligatorio de alcanzar el 10 % del capital social, limitación que no está proporcionada con el 2% de los beneficios según Obarrio (1), y exigua al parecer de Malagarriga (2) que cree más conveniente la del 20 % que fija el Código Italiano.

Pero puede darse el caso que el monto de la reserva legal sobrepase el límite legal. En estas circunstancias ¿el exceso debe considerarse con las mismas particularidades que el importe estrictamente legal? X

Unos autores sostienen que si los Estatutos o los accionistas en Asamblea han creído conveniente aumentar la reserva legal a una suma mayor que la fijada por la ley, han consentido dar a los terceros y acreedores mayores garantías y, en consecuencia, ese exceso debe tener las mismas características que la reserva estrictamente legal.

Otros opinan que ese consentimiento no asimila el exceso al límite legal y puede equipararse a todas las reservas facultativas que los estatutos o los accionistas pueden prever. En estos términos, el exceso podría perfectamente ser repartido o servir para complementar un dividendo pobre, como lo estatuye el reglamento austriaco de 1899.

Nos inclinamos a esta última opinión no sólo para el caso de un exceso voluntario en la reserva legal, sino también por el que

(1) Manuel Obarrio. "Curso de Derecho Comercial". Ed. 1900. Tomo 1o., pág. 374.

(2) Carlos C. Malagarriga. "Código de Comercio Comentado". Tomo II, pág. 240.

resulte debido a una disminución del capital social efectuada con arreglo a las leyes y estatutos.

En el caso que una sociedad sufra pérdidas y ante la ausencia de reservas extras, debe recurrirse a la reserva legal para no afectar el capital social, desde que es en resguardo de éste que se ha constituido aquélla.

Ahora bien, en los años subsiguientes si se producen utilidades ¿debe reponerse la reserva legal usada o se calculará solamente el porcentaje obligatorio?

De acuerdo con la opinión de muchos autores, entre ellos Thaller (1), pensamos que, reponer la reserva legal es extremar demasiado la cuestión, pues la reserva legal no participa de la invariabilidad que es característica del capital social y habiéndose creado para mantener la integridad del activo neto, es lógico que su monto sea susceptible de variar en circunstancias que deba cumplir su fin.

La disposición de nuestro Código, análoga a la del Código italiano, no aclara el punto, pues al decir que el Fondo de reserva debería reintegrarse siempre que se redujese por cualquier causa, puede interpretarse como una obligación de reposición inmediata o en forma paulatina como se establece para constituirlo.

#### B).—Reservas Estatutarias.

Nos referiremos en este capítulo a aquellas reservas cuya creación se prescribe en los Estatutos sin darles un fin determinado, porque las que expresamente lo tienen las encuadramos dentro de las reservas objetivas.

Los fundadores de la sociedad pudieron creer insuficiente el porcentaje establecido por la ley para el Fondo de Reserva y haber establecido la constitución de una cantidad fija o porcentaje de beneficios como reserva suplementaria. Este suplemento que en muchos casos se incorpora en la misma cuenta de la Reserva Legal, debe necesariamente separarse en un rubro aparte por las distintas características que ambas tienen.

#### SU CALCULO.

La reserva estatutaria como la legal, debe calcularse sobre el monto de las utilidades líquidas una vez que se hayan calculado todas las cargas sociales.

En caso de pérdida, ésta se cubrirá en primer término con la reserva suplementaria, dado que la ausencia de una afectación

(1) Thaller. Annales de Droit Commercial, pág. 250 y sig.

especial para estas retenciones prescriptas por los Estatutos, les da un carácter general y si la empresa se ve en trance de usarlas es porque se ha producido la eventualidad que se tuvo en cuenta al crearlas, precisamente para no recurrir a la reserva legal.

### SU CARACTER Y OBJETO.

La libertad de los fundadores de incorporar en el pacto social o Estatuto, cláusulas referentes a reservas suplementarias, les da a esas retenciones un carácter especial. No se trata ya como para las anteriores de cumplir una disposición de la ley, es sólo la voluntad de los asociados que creen conveniente restringir más aún el reparto de beneficios para dar mayor consistencia a la empresa.

Largas discusiones han originado estas retenciones suplementarias ordenadas por los Estatutos o contratos y sobre la procedencia de su derogación posterior por los mismos asociados o participantes que se consideraban afectados en sus intereses y sobre el reparto de las mismas han surgido diversas opiniones.

Los beneficios no repartidos en su oportunidad para constituir reservas estatutarias, dicen unos, dejan de pertenecer a los asociados, porque ha estado en el ánimo de ellos dar mayor expansión a los negocios sirviendo a la vez de mayor garantía para los acreedores. Con este criterio esas reservas serían un complemento de la legal sujetas a las mismas formalidades y se asimilarían a un anexo del capital.

Otros, por el contrario, piensan que el hecho de que los asociados disminuyan sus dividendos por haber creado esas reservas no pierden su propiedad sobre el monto de las mismas y que, en consecuencia, pueden con el mismo derecho, derogar las cláusulas estatutarias o modificar el contrato y repartirse un dividendo extraordinario con esas reservas o emplearlas en el rescate de las propias acciones o reembolsarlas o aumentar el capital. Surge de esta opinión, que las reservas suplementarias tienen un carácter substancialmente distinto al de la legal.

Hay también quienes afirman que estas opiniones son extremas y que la solución de la propiedad y reparto de las reservas suplementarias por cláusulas estatutarias, deben buscarse estudiando la situación de la empresa. Admiten la propiedad considerando correcto el reparto, si la empresa tiene las valorizaciones del activo sinceras y exactas, si ha practicado todas las amortizaciones correspondientes y si las estimaciones de esos bienes

responden a la realidad. Sin negar la propiedad, no consideran correcto el reparto en caso contrario, o sea cuando el activo neto de la empresa ofrece dudas.

Como se ve, todos encaran la cuestión desde el punto de vista de los asociados o participantes en los beneficios y sólo la primera opinión parece tomar en cuenta el interés de los acreedores de la empresa. Es éste, a nuestro entender, el punto principal de la cuestión; los acreedores de la empresa y en general todos los terceros que con ella contratan, pueden haber tenido muy en cuenta el monto de las reservas suplementarias a tal punto de haber sido la base de la confianza que pudieran dispensarle a la empresa. Tan lógico es esto que la propaganda de la mayoría de las sociedades anónimas consiste en exponer al público con letras de molde, el monto de las reservas suplementarias ya sean estatutarias o no.

¿Cómo es posible admitir que esas reservas que han servido para dar crédito y confianza a la empresa, puedan desaparecer de la sociedad por el hecho que los accionistas expongan su derecho de propiedad?

El accionista o participante en los beneficios sociales tiene la oportunidad de manifestar su disconformidad cuando una mayoría pretende lesionar sus intereses y puede ejercer sus derechos para no perjudicarse. En cambio los terceros y acreedores sólo podrían plantear la cuestión del engaño de que hubieran sido víctimas, por el retiro de las reservas, cuando realmente la empresa no pueda cancelar sus créditos, en el caso muy posible, por cierto, que se hubieran repartido las reservas y sobrevinieran acontecimientos desastrosos que llevaran a la sociedad a una liquidación. De más está decir que con tal criterio los fraudes tendrían un vasto campo de proliferación.

No negamos el derecho de propiedad a las reservas que tienen los accionistas y participantes, como lo tienen respecto al capital si realmente existe, pero consideramos que las reservas suplementarias creadas por cláusulas estatutarias, no deben repartirse mientras la empresa esté en curso de explotación. Sea cualquiera el fin que haya guiado su creación, los terceros pudieron haber pensado en ellas para contratar con la empresa y mientras no estén todos los acreedores pagados no deben desaparecer de la sociedad.

*Sumamente importante*

### C).—Reservas Extraordinarias.

Denominamos reservas extraordinarias a las retenciones que

se practican en virtud de una resolución de los accionistas reunidos en Asamblea.

Diversas situaciones pueden presentarse según cómo proceda la mayoría de accionistas.

1 En primer término, la Asamblea puede obrar en virtud de una cláusula de los estatutos que prevean la creación de reservas extraordinarias por las Asambleas: Si la cláusula es expresa con la fijación del monto y el destino que deba darse a la reserva, la cuestión no ofrece mayor dificultad desde que el estatuto es la ley especial a que todos deben someterse. Empero, en la mayoría de los estatutos se fija la autorización sin determinar el monto y el destino, cosas que se dejan al arbitrio de la mayoría. Esto ha dividido las opiniones: para unos la Asamblea es soberana y puede disponer ampliamente de los beneficios; para otros, la ~~amortiza~~ <sup>aut</sup>ción dada a las Asambleas de aprobar las cuentas, no llega hasta modificar el reparto constituyendo reservas y si el estatuto ha autorizado la creación—agregan—es únicamente para una probable pérdida, pero nunca para crear fondos de previsión sin empleo determinado o para aumentar los medios de acción de la empresa.

2 En segundo término, puede darse el caso que los estatutos no contengan ninguna cláusula referente a estas reservas extraordinarias, ni tampoco autorice a las asambleas para constituir las.

En esta situación está nuestro Código, que no contiene cláusula alguna respecto a este punto.

En base de que puede hacerse lo que la ley no prohíbe, muchas asambleas disponen la creación de reservas extraordinarias con destino o sin él. ¿Hasta dónde es legal esa resolución? He aquí la cuestión que suscita largas discusiones y ha motivado distintos pareceres a los autores.

Piensen algunos que el derecho al dividendo es esencial, que los beneficios remanentes después de haberse calculado la reserva legal y practicadas las amortizaciones correctas, deben repartirse porque constituyen un derecho absoluto de los accionistas y de todos aquellos que por los estatutos tengan una participación en los beneficios sociales. Sostienen que aquellos estatutos donde se fija la distribución de los beneficios no hacen otra cosa que consagrar el reparto total en una forma expresa y que así como sería ilógico apartarse de él modificando los porcentajes para crear una reserva extraordinaria es completamente impropio que las asambleas se arroguen el derecho de formular cada año un reparto arbitrario.

Este criterio es tachado de equivocado por aquellos que piensan que los accionistas o participantes de los beneficios sociales, no tienen ningún derecho al dividendo, sino solamente un uso, cuando la mayoría resuelve repartir algo y que, por otra parte, la reserva no es más que un simple retardo en la distribución. Arguyen que el interés social está por encima de cualquier otro y que la soberanía de las asambleas no debe restringirse en ninguna forma y menos por el interés particular de los componentes de ella.

Todos, desde luego, excluyen los casos de fraude en que las resoluciones se han apartado de la corrección, violando o alterando la legalidad, pero aducen, eso sí, que no interpretando en forma restrictiva el poder de las asambleas, el fraude puede producirse con más facilidad.

Como siempre, estas opiniones extremas han servido para pensar la cuestión en forma menos absoluta, enunciando una doctrina intermedia que contemple mejor los intereses en juego.

Los accionistas tienen en realidad un derecho indiscutible a los dividendos sociales, pero la asamblea debe tener también amplios poderes para limitar la absorción de todo el beneficio si el interés social exige una retención.

El interés general sería pues el único fundamento del derecho de las asambleas que podría oponerse al legítimo derecho de los accionistas o participantes de los beneficios sociales.

Va de suyo que esas retenciones siempre deberían tener un carácter accidental.

Luego, pues, antes que extremar las doctrinas y encerrarlas en la prevalencia absoluta del derecho del accionista o del interés social, desconociendo totalmente la idea contraria, se debe tratar de coordinar ambos derechos aceptando sus principios doctrinarios.

En esta forma, la oposición de un accionista disidente a una reserva extraordinaria constituida por una asamblea de accionistas que sólo tuvo presente una imperiosa necesidad social, carecería de fundamento, desde que esa resolución, en definitiva, no tiene otro objeto que salvaguardar los intereses que el mismo oponente tiene en la empresa.

Conocidas las dificultades que puedan plantearse sobre este punto y las diversas cuestiones a que pueden dar lugar, nos parece oportuno señalar la conveniencia de que los estatutos sociales expresen claramente el límite de las reservas extraordinarias

especificando con la mayor minuciosidad, las causas que puedan motivarlas y fijando reglas para evitar en lo posible la interpretación de cláusulas o conceptos imprecisos.

**RESERVAS OBJETIVAS.** *(comprados)*

Seguindo nuestra clasificación veamos ahora las reservas creadas expresamente para satisfacer una necesidad u objeto determinado en base de un fin preconcebido.

x El fundamento de su creación puede estarlo en una estipulación expresa o en deliberaciones posteriores, de manera que las cuestiones de orden jurídico que por ellas puedan plantearse, guardan íntima relación con las precedentemente formuladas para las estatutarias o extraordinarias.

El estudio de este grupo de reservas es más particular que el anterior; responde más bien al punto de vista contable, por cuya razón analizaremos una serie de cuentas de reservas dentro de la subdivisión formulada de: Financieras, Precaucionales y Provisorias.

A). — **Financieras.** *(Renovación de instalaciones)*

Los administradores de una empresa pueden llevar su previsión hasta pensar que en un momento dado, por causas eventuales, puede encontrarse la empresa en trance de efectuar una renovación total de sus maquinarias, instalaciones, construcciones y demás accesorios industriales. La situación sería asaz difícil si los medios de acción propios de la empresa no fueran suficientes y la obligarían a la contratación de empréstitos más o menos fáciles de obtener, pero siempre onerosos por los intereses que aumentarían las cargas periódicas y los servicios de amortización que no siempre hallarían el disponible necesario.

Un sacrificio anual, de parte de las ganancias obtenidas, pueden colocar a la empresa en condiciones más favorables para solventar esas posibles eventualidades, constituyendo cuentas de reservas para la renovación de los bienes que se presumen susceptibles a tal inutilización.

II En las sociedades anónimas, especialmente en las que explotan concesiones públicas, se practica lo que se llama la amortización del capital.

Tiene por fin evitar también las eventualidades de la liquidación, sobre todo cuando el activo está constituido por bienes de muy incierta desvalorización o que deban quedar en poder del

Estado por haberse reservado éste la propiedad al fin de la concesión y por cuya causa la empresa no los hubiera amortizado normalmente.

La llamada amortización del capital se hace por lo general en dos formas; por rescate periódico de un número de acciones al precio del día o por reembolso también periódico, de acuerdo con un cuadro de reembolso previamente formulado, por sorteo y al valor nominal de las acciones.

Para atender esta amortización del capital se retiene una parte de los beneficios y se constituye un Fondo que comúnmente se denomina Amortización del Capital. Aunque la operación es precisamente una amortización, creemos que la cuenta debe excluir este término para evitar confusiones y sería más claro que se llamara Reserva para Rescate del Capital o Reserva para Reembolso del Capital. *es mejor FONDO para Rescate del Capital*

Según sea la estipulación de la operación, los accionistas quedan eliminados de la empresa o reciben en cambio una acción que se llama de "goce" que les da derecho a los beneficios anuales, a formar parte de las asambleas y a la prorrata del activo neto después de pagados los otros accionistas.

Estas acciones de goce que según el Dr. Rivarola (1) "no representan unidades de capital sino que simbolizan derechos de personas que no tienen parte en él", han dividido la doctrina.

Piensa unos que la llamada amortización es un dividendo extraordinario, pues no pueden concebir que el capital se distribuya si siempre permanece intacto y el accionista se queda en la sociedad en virtud de las acciones de goce.

Otros ven una simple operación de capitalización, desde que se devuelve el capital al accionista y sólo se le da un derecho subsidiario. Esta opinión es fácilmente rebatida desde que en la empresa el capital no se altera, no habiendo en consecuencia tal devolución.

Algunos opinan en el sentido de que la sociedad hace una repartición anticipada, de donde resultaría que los accionistas con acciones de goce estarían obligado a repetir en el caso que en una liquidación de la sociedad el activo no alcanzara al pasivo.

Por último, M. Charpentier (2) estima innecesaria esa discusión desde que todos los autores están de acuerdo en los principales atributos de las acciones de goce y que el interés práctico

(1) Mario A. Rivarola. Sociedades Anónimas. Tomo 1, pág. 175.

(2) J. Charpentier, op. cit., pág. 229.

del debate reside en las ~~características particulares~~ de tales reservas que pueden estudiarse sin recurrir a ninguna doctrina. -

Pueden incluirse también dentro de estas reservas financieras aquellos fondos constituidos cuando la amortización de "debentures", obligaciones o empréstitos, no se realiza tomando los fondos disponibles del activo circulante, sino destinando para ello parte de los beneficios.

En el primer caso, la operación consiste en la eliminación de una cuenta acreedora, pura y simplemente, de acuerdo con el plan establecido en el contrato del empréstito u obligaciones. Esta es la forma que algunos autores consideran como únicamente correcta para cancelar esas deudas de la empresa.

Sin embargo, muchas sociedades, para no alterar el capital circulante, por necesidad o sin ella, consideran oportuno sacrificar los beneficios sociales para atender el servicio de las obligaciones o empréstitos. Esto puede hacerse en dos formas, constituyendo un fondo especial para ese objeto o atendiendo directamente el servicio de amortización con parte de los beneficios. En ambos casos, sea cual fuere la denominación de la cuenta—Reserva para Cancelar Obligaciones o Cancelación de Empréstitos—se ha constituido una verdadera reserva, cuyo aumento corresponde a la disminución de la deuda.

B) Precaucionales. R.F.

Enquadramos en esta denominación a todas aquellas reservas que se constituyen para responder a riesgos eventuales. Estos pueden preverse sobre bienes no sujetos a una amortización normal, o que, teniendo ésta, pueda resultar exigua en un momento dado por un accidente cualquiera.

Tenemos en primer término la cuenta llamada Llave, que los autores franceses denominan Fondo de Comercio, como representación de un valor nominal de la misma naturaleza que la supervalía de la cuenta Marcas y Patentes.

La obligación de amortizar rubros de esa categoría no es tan rigurosa, desde que, por lo general, en ellos se involucran las sumas pagadas por algo de visible valor, aunque realmente representen bienes nominales.

En el comerciante simple o en la empresa particular, la permanencia de esos valores nominales en el activo, no puede afectar mayormente, pues casi siempre se obtiene un mayor valor cuando son motivo de venta o traspaso. Por lo demás es más fácil dirimir las cuestiones que puedan promoverse entre los socios.

en caso de su separación de la sociedad, previendo expresamente en los contratos el valor que deba asignarse a esos rubros nominales que dependen de la marcha de los negocios y que por lo general se estiman en dos o tres veces el beneficio término medio de cinco años de explotación.

Pero en las sociedades anónimas la cuestión cambia de aspecto. Aunque se tenga la certeza de su valor comercial esos rubros no dejan de ser bienes nominales que fatalmente deben desaparecer, cuanto antes, del activo de la empresa. Incluirlos dentro de los bienes amortizables no es lo suficientemente correcto, desde que como hemos dicho, las amortizaciones son carga del ejercicio obligatorias, normales y regulares, condiciones éstas que no se adaptan a las características peculiares de los rubros que estudiamos.

Representan el valor simbólico del negocio, están pues en función directa de sus resultados y es atención a los beneficios de la empresa que debe encararse su eliminación del activo neto, para satisfacer el interés público que exige la mayor realidad en los balances de las sociedades anónimas.

Hemos dicho que ciertos bienes sujetos a amortización, pueden dar lugar a que subsidiariamente se les disminuya de valor mediante una cuenta de reserva. En efecto: la amortización obligatoria, normal y regular, puede ser correcta y calculada sobre bases sinceras, pero la empresa, a pesar de esto, que da a sus bienes un valor de utilización, en concordancia con la realidad, puede pensar en un riesgo eventual que inutilice los bienes en forma anormal.

Aumentar la tasa de amortización por ese posible acontecimiento, sería incorrecto, porque se tendería a la formación de reservas ocultas, procedimiento siempre criticable; es entonces que en presencia de balances satisfactorios, es preferible la retención de parte de los beneficios, creando cuentas de reservas que podrían denominarse según cada caso: Reservas para Desvalorización Eventual de Maquinarias, Construcciones, Instalaciones, etc.

Dentro de la misma clasificación de Reservas Precaucionales, corresponde incluir las retenciones de beneficios en forma de cuentas de reservas para atender posibles depreciaciones de mercaderías, por razones de modas, averías, etc., fluctuaciones de valores mobiliarios y créditos dudosos en empresas que tengan gran cantidad de deudores en cuenta corriente y se hallen expuestas a soportar fuertes pérdidas, sobre todo en malas épocas económicas o períodos de crisis.

Sería ilógico amortizar las mercaderías, los títulos o las cuentas corrientes, pero es prudente pensar en causas eventuales que alteren en un momento dado el valor de esos bienes. Es ésta, pues, la razón de las cuentas Reserva para Depreciaciones, Reserva para Fluctuaciones, Reserva para Deudores Morosos, que algunas empresas puedan crear.

C).—**Provisorias.**

✕ Damos este nombre y formamos una división con aquellas cuentas que suelen figurar en los balances con distintas asignaciones y que no son otra cosa que cuentas de reserva con carácter provisorio.

✕ Tal cosa es el saldo a cuenta nueva del rubro Ganancias y Pérdidas que vemos con mucha frecuencia en las empresas, anónimas o no. ✕ Dejar intencionalmente en la cuenta Ganancias y Pérdidas, un beneficio sin repartir es exactamente lo mismo que efectuar una retención de beneficios con fines de previsión y constituye una reserva, aunque esté en el rubro Ganancias y Pérdidas.

Del mismo carácter participan las reservas para dividendos con cuyo nombre u otro análogo se hacen retenciones en años prósperos para complementar dividendos pobres o establecer una igualdad o regularidad en los dividendos de la empresa. Son verdaderas reservas provisorias; por cuanto están sujetas a desaparecer con más certeza que las otras, desde que, por lo general, si no hay dividendos exiguos que complementar, los interesados tratarán de aumentar los normales.

**Contabilización de las Reservas**

Las cuentas de Reservas figuran en el pasivo como consecuencia lógica de su origen.

Proviendo de beneficios no repartidos, salvo las excepciones señaladas por Batardón y mencionadas en su oportunidad, no están como simple contrapartida de los bienes del activo, sino para representar la propiedad que sobre ellas tienen los empresarios o accionistas, en la misma forma como la tienen respecto al capital social.

La contabilización de las reservas se hace en base del saldo acreedor de la cuenta de Ganancias y Pérdidas, generalmente en el mismo asiento que distribuyen las utilidades y deben separarse las diversas reservas ordenadas en sendas cuentas para su mayor claridad.

En este sentido, las diversas cuentas de reservas facilitan la

presentación de las mismas en los balances y contribuyen a su mejor interpretación.

La permanencia de las cuentas de reservas en los balances depende de su naturaleza objetiva.

Siguiendo la división que hemos hecho a este fin, las reservas denominadas financieras no desaparecen de los balances aún cuando hayan sido utilizadas para el propio objeto de su creación. Una empresa que ha creado una reserva para renovación de maquinaria o para cancelar un empréstito, no ha hecho otra cosa que evitar el reparto total del beneficio disminuyendo las sumas que deben egresar para ser repartidas. En virtud de ese menor reparto, por las reservas constituídas, el activo circulante de la empresa se halla aumentado y al cumplirse el destino de la reserva financiera, es ese aumento el que se transformará en maquinaria nueva o servirá para hacer desaparecer del pasivo la cuenta acreedora del empréstito. La cuenta representativa de la Reserva Financiera, como se ve, no se ha tocado, permanece igualmente en el Pasivo a pesar de haberse cumplido su fin.

No sucede lo mismo con las reservas que hemos llamado Precaucionales y Provisorias.

Las primeras constituyen provisiones para responder a eventualidades que alteren el valor de ciertos bienes del activo y producido el acontecimiento, comprobado el menor valor de una parte ~~del~~ activo, es la reserva la que se encarga de la corrección mediante un asiento, por el cual, a la vez que se disminuye el valor de los bienes afectados, desaparece la cuenta representativa de la provisión.

En cuanto a las segundas, las Provisorias, como se desprende de la misma denominación, tienen un carácter precario y con mayor razón tienden a desaparecer al ser repartidas o al asumir una nueva forma.